

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 31 de octubre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por don J.A.N., en nombre de la Asociación Española de Empresas de Educación, Cultura y Tiempo Libre (EDUCATIA), contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas por los que se ha de regir la contratación de la “Gestión de las oficinas de información juvenil 2015”, del Ayuntamiento de Madrid, expediente 300/2014/00596, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Decreto de la Delegada del área de Gobierno de Familia, Servicios Sociales y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Madrid, de 1 de octubre de 2014, se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas para la contratación por procedimiento abierto y pluralidad de criterios de la gestión de las oficinas de información juvenil en siete distritos municipales durante el año 2015. El valor estimado del contrato es de 297.678,16 euros.

Segundo.- El 21 de octubre de 2014 ante el órgano de contratación se interpuso recurso especial en materia de contratación por el representante de la Asociación EDUCATIA, en el que solicita la anulación de los Pliegos Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas.

Con fecha 23 de octubre el órgano de contratación remite al Tribunal el escrito del recurso acompañado del expediente administrativo y del preceptivo informe

Tercero.- Con fecha 29 de octubre de 2014, el Tribunal acordó la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 43.4 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurrente, ha cumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP, que establece la obligación de anunciar previamente la interposición de dicho recurso.

El recurso alega, y fundamenta, lo siguiente:

Los servicios a contratar entran dentro del ámbito funcional del I Convenio Colectivo Marco estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural, publicado en el BOE nº 57 del día 8 de marzo de 2011. Este Convenio Colectivo en su artículo 38 recoge la obligación de subrogación del personal de todas las actividades que entren dentro de su ámbito funcional, como es el contrato impugnado. Sin embargo:

“Ni en los Pliegos impugnados ni en la documentación complementaria se ha informado a los licitadores de la posibilidad de una subrogación respecto de determinado tipo de personal”.

“Esta información es sustantiva para los licitadores para ofertar económicamente, por cuanto su coste laboral es casi el coste del contrato.”

En consecuencia, solicita se dicte resolución en la que se acuerde la modificación de los Pliegos añadiendo la información de subrogación del personal

fijo en aplicación del Convenio aplicable, igualmente se solicita la suspensión del procedimiento.

El informe del Órgano de contratación alega en síntesis que se le entregó el listado de personal a subrogar cuando ya se habían publicado los Pliegos y además cita diversas resoluciones de este Tribunal en las que se establece que la obligación de subrogación tiene su fundamento en la legislación laboral aplicable y por tanto se trata de una cuestión que corresponde regular a la normativa laboral de forma exclusiva y excluyente y por ello no puede ser impuesta por el órgano de contratación que sin embargo debe ofrecer a los licitadores la información a la que se refiere el art. 120 del TRLCSP sin que sea preciso que esté recogida en los Pliegos.

Quinto.- Con fecha 24 de octubre de 2014 el Tribunal da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido alegaciones por parte de las empresas admitidas a la licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica representante de intereses colectivos “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 42 del TRLCSP).

La Asociación EDUCATIA es una asociación de empresas de educación, cultura, y tiempo libre que cuenta entre sus fines la defensa de cualesquiera intereses individuales y colectivos derivados del objeto de su actividad, actividades culturales de dinamización educativa y formación, así como en sus actividades económicas, sociales, laborales, de interlocución social, de negociación colectiva y

de cualquier clase o naturaleza ante las autoridades administrativas, judiciales, tanto españolas como extranjeras.

En el artículo 27 de los Estatutos y dentro de las atribuciones del presidente se encuentra representar a la asociación y realizar en su nombre toda clase de actuaciones judiciales y extrajudiciales, pudiendo comparecer y otorgar los documentos oportunos y apoderamientos a favor de abogados y procuradores.

Se acompaña escrito del presidente, en el que se manifiesta la decisión de interponer el recurso y se autoriza su interposición por don J.A.N.

Mediante escritura de fecha 23 de junio de 2009 se otorga por parte del Presidente de la Asociación, poder general a favor de don J.A.N., entre cuyas facultades se incluye: representar a la asociación en juicio y fuera de él, así como ejercitar las acciones judiciales y extrajudiciales que puedan corresponder.

Segundo.- La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2. a) del TRLCSP, pues fue anunciada la licitación en el BOE el 4 de octubre de 2014 y los Pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores en el Perfil de Contratante el 6 de octubre, presentado el recurso ante el órgano de contratación el 21 de octubre de 2014, dentro del plazo de quince días, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el Pliego de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas correspondiente a un contrato de servicios clasificado en la categoría 27

del Anexo II del TRLCSP, Otros servicios, y cuantía superior a 207.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1 b) y 40.2 a) del TRLCSP.

Quinto.- De acuerdo con la documentación del expediente, el contrato de servicios tiene por objeto la gestión de las siete Oficinas de Información Juvenil en una estructura informativa que presta servicios de información y asesoramiento al joven, así como la coordinación de las siete Oficinas de Información Juvenil, promoviendo y dinamizando las distintas iniciativas juveniles.

El I Convenio colectivo marco estatal de ocio educativo y animación socio cultural, publicado por Resolución de 22 de febrero de 2011 de la Dirección General de Trabajo, en el BOE de 8 de marzo de 2011, establece en su artículo 2 el ámbito funcional del mismo, determinando que regula las relaciones laborales en las empresas o entidades privadas dedicadas a la prestación de servicios de ocio educativo y animación sociocultural, citando entre estas actividades: animación socio cultural, organización y gestión de servicios socioculturales como los dirigidos a centros cívicos y culturales, bibliotecas, salas de lectura, etc.

De esa descripción, en relación con el objeto y la clasificación del contrato, se desprende que los servicios objeto de licitación, entrarían dentro de las actividades reguladas por el Convenio.

El artículo 38 del mencionado convenio establece igualmente una cláusula de subrogación “cuando se produzca un cambio en la titularidad del contrato”, únicamente en relación con los trabajadores fijos.

En consecuencia, para que se produzca la subrogación, aún en el ámbito del convenio, tiene que darse dos circunstancias: que haya cambio de titularidad del contrato, siendo este igual al anterior y que existan trabajadores fijos en el desarrollo del mismo.

Ni en los Pliegos ni en la documentación complementaria se ha informado a los licitadores de la posibilidad de una subrogación respecto de determinado tipo de personal.

El art. 120 del TRLCSP impone la obligación de informar sobre las condiciones de subrogación en el propio pliego o en la documentación complementaria

Como ya mantuvo este Tribunal en su Resolución 149/2012, de 5 de diciembre, sobre la subrogación de trabajadores: "...la obligación de subrogación en las relaciones laborales derivadas de la ejecución de un contrato, cuando un contratista sucede a otro que lo venía prestando, no deriva del contrato mismo, sino de las normas laborales, normalmente de los convenios colectivos vigentes en el sector de actividad de que se trate".

"No obstante, no es competencia de este Tribunal interpretar las normas laborales y como se ha dicho la obligación de subrogación es independiente de su previsión o no en los pliegos o documentación complementaria del contrato y en caso de que los licitadores discrepen sobre la interpretación que al caso puede darse sobre la obligación, al ver condicionada su oferta a la posible decisión de la jurisdicción laboral sobre la obligación de subrogación pueden hacer uso del derecho a solicitar información adicional a que se refiere el artículo 158 del TRLCSP".

Igualmente en la Resolución 140/2014 de 30 de julio se argumenta: "Asimismo ha señalado este Tribunal en diversas resoluciones que no es preciso que la obligación de subrogar a los trabajadores del servicio anterior estuviera recogida con carácter general en los pliegos, puesto que dicha obligación no deriva de los pliegos, sino del régimen jurídico laboral aplicable a las relaciones existentes entre los empleadores y empleados, de manera que a sensu contrario, si procedería legalmente la subrogación de trabajadores, ninguna virtualidad tendría desde la

óptica del derecho de los trabajadores y la correlativa obligación del empleador, que se estableciera lo contrario en los pliegos”.

En consecuencia, la información sobre la subrogación resulta preceptiva en los pliegos o en la documentación complementaria y debe suministrarse a los posibles a licitadores a fin de que puedan elaborar su oferta con toda la información precisa.

En el presente caso, consta en el anuncio publicado en el perfil de contratante del Ayuntamiento que se puede solicitar información adicional hasta una determinada fecha por lo que los licitadores han podido obtener la información sobre el personal a subrogar antes de presentar sus proposiciones, y no habiendo presentado alegaciones las empresas interesadas, debemos entender que obtuvieron tal información. Por lo tanto, se ha cumplido la obligación de información establecida en el artículo 120 del TRLCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por don J.A.N., en nombre de la Asociación Española de Empresas de Educación, Cultura y Tiempo Libre (EDUCATIA), contra los Pliegos de Clausulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas por los que ha regir la contratación de la “Gestión de las oficinas de información juvenil 2015”, del Ayuntamiento de Madrid, expediente 300/2014/00596

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por Acuerdo del 29 de octubre de 2014.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.